

RECOMENDACIÓN No. 04/2021

Síntesis: Dos personas reclamaron haber sido detenidas en el interior de su domicilio particular por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quienes no contaban con una orden de aprehensión; que fueron llevadas a una estación de policía, en donde fue objeto de golpes y malos tratos, incluyendo agresiones sexuales hacia una de ellas, por parte de agentes pertenecientes a esa corporación, mientras intentaban que proporcionaran información sobre el delito que se le atribuyó al ser detenidas.

Analizados los hechos y evidencias recabadas, este organismo encontró elementos para considerar violados los derechos fundamentales de las personas quejas, en específico a la seguridad jurídica, en su modalidad de retención ilegal, por diferir la presentación de las personas detenidas ante la autoridad competente; a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura; y a la libertad, por imponer conductas contrarias a la libertad sexual.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.043/2021

Expediente No. JUA-MDJ-435/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.004/2021

Visitadora Ponente: M.A.P. Ma. Dolores Juárez López

Chihuahua, Chihuahua, a 17 de marzo de 2021

DR. CARLOS PONCE TORRES

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con las quejas presentadas por “A”¹ y “B” ante este organismo, con motivo de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicadas bajo los números de expediente **JUA-MDJ-435/2019** y **CEDH: 10s.1.11.19/2020** respectivamente, acumulados dentro del primero de éstos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES :

1. Con fecha 18 de diciembre de 2019, la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, entonces visitadora de este organismo, se constituyó al interior del CE.RE.SO.² Femenil número 2, lugar en el que recabó la queja de “A”, quien refirió:

“(…) Es mi deseo interponer una queja ante esta H. Comisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que fui detenida por elementos de la Policía Municipal el 11 de diciembre de 2019, a las 9:00 horas, cuando me encontraba en casa de mi novio “B”. Yo me disponía a bañarme cuando escuché que quebraron el vidrio de la puerta de entrada, estábamos en la “C”, yo me asusté mucho porque vi varios policías adentro, eran como diez; dos de ellos eran mujeres, todos uniformados de color azul marino, uno de ellos encapuchado y todos armados, lo que hice fue salir corriendo hacia el cuarto donde estaba mi hija de nueve meses de edad y tres sobrinos de mi novio, también menores de edad; nos llevaron a todos a la sala y a mi novio “B” lo tenían contra la pared y le empezaron a preguntar que dónde estaban las drogas y las armas, a él se lo llevaron hacia el cuarto y ahí lo empezaron a golpear, se escuchaban los golpes y “B” se quejaba y gritaba, a mí y a los dos niños y dos niñas, nos sacaron al patio de la casa para que no escucháramos, una de las mujeres policías salió por mí y me dijo que le diera mi hija a otra de las niñas y a mí me metió a la casa, me sentaron en una silla del comedor y también a mí me empezaron a golpear, me preguntaban que dónde estaban las armas y las drogas, y como yo no sabía de qué me hablaban ellos más me golpeaban, me pegaban con sus puños en la parte de atrás de mi cuello y en mi cabeza, entre cuatro de los policías, ahí nos estuvieron golpeando como veinte minutos en lo que gritaban y preguntaban acerca de lo mismo, es decir, de las drogas y armas. En ese momento yo pude ver cómo golpeaban a mi novio en su panza y en su cabeza entre tres o cuatro policías, yo escuchaba que los menores lloraban mucho y gritaban, también suplicaban por nosotros, pobrecitos ellos con todo lo que estaban viendo; de ahí a mí, a “B” y a mi hija nos subieron a diferentes camionetas, me pusieron el gorro de la chamarra en mi cara tapándomela y no me permitían ver nada, nos llevaron a la estación Babícora y ahí estuvimos afuera como dos horas aproximadamente, tiempo en el que nos metieron a un cuartito que está ahí en los patios, yo vi o más bien escuché cuando metieron a “B”, lo siguieron golpeando y lo estaban ahogando, le dieron toques y lo metieron así a una llanta donde se subieron arriba de él al tiempo que lo seguían torturando, eso me lo dijo cuando nos vimos en la F.G.R.³, y luego a él lo sacaron y lo llevaron a otro lugar y me metieron a mí, no sé cuántos de ellos, sólo escuchaba sus voces, creo eran como diez policías, primero me golpearon nuevamente en mi cabeza y me teipearon mi chamarra a

² Centro Estatal de Reinserción Social.

³ Fiscalía General de la República.

mi cabeza para que no viera nada, se seguía escuchando una mujer entre ellos, me amenazaron con que me iban a quitar a mi hija, que la iban a matar y a tirar a los zopilotes para que se la comieran y que a mí me iban a cortar las manos si no les daba algo grande, así decían. Me daban toques en mis manos y uno de ellos me puso un palo en mis manos y me dijo que me lo iba a meter, que si lo quería con lubricante o sin lubricante, en ese momento varios de ellos empezaron a tocar mi cuerpo y pudieron ver que traía lencería debajo de mi chamarra, entre ellos empezaron a decirme palabras obscenas y algunas cosas como: “te vamos a meter una culiada entre todos”, otro dijo que pusiera flojas las piernas y me tomó mis muslos para abrírmelas, me empujaron hacia abajo y me bajaron mi pantalonera y me penetraron mis partes íntimas, no sabía decir cuántos de ellos pero fueron varios, fue un momento breve pero sí lograron abusar sexualmente de mí, yo lloraba y ellos seguían”

En este punto, la Visitadora asentó en el acta: *“en este momento la interna llora al recordar lo que le sucedió y menciona que se siente muy triste al recordarlo y muy impotente y dice que le da culpa porque no pudo hacer nada por defenderse”.*

“Como si nada hubiera pasado me llevaron hacia adentro de la oficina a tomar mis datos, me entregaron a mi hija, me dejaron ahí hasta las 10:00 de la noche, mientras mi novio estaba junto con otros muchachos que habían detenido, dijeron los policías que nos habían detenido a todos juntos en un carro, siendo que no es verdad, ahí no nos permitieron llamar a nuestras casas, no me vio un médico para que me revisara y a pesar de que a “B” le habían fracturado ese día una costilla, tampoco lo vio el médico, siendo que se quejaba mucho; a mí solo me pidieron el número de teléfono de mi familia para que fueran por mi hija y a todos nos trasladaron a la Fiscalía General de la República; ahí ya no nos golpearon ni nos hicieron nada malo, estuvimos hasta que nos trasladaron al CE.RE.SO., a mí al femenil y a ellos al CE.FE.RE.SO.⁴ número 9, diciendo que nos habían encontrado medio kilogramo de metanfetamina, llamada cristal, y eso no fue cierto (...).” (Sic).

2. En fecha 17 de enero de 2020, la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, se constituyó en las instalaciones del CE.FE.RE.SO. número 9 “Norte”, lugar en el que recabó la queja de “B”, quien manifestó:

“(...) Es mi deseo interponer una queja ante esta H. autoridad en contra de elementos de la Policía Municipal, ya que fui detenido el 10 de diciembre a las 7:00 a.m., cuando me encontraba en mi casa ubicada en “C”, en compañía de mi novia “A” y su menor hija; así como de 3 sobrinos míos menores de edad también, estábamos viendo la tele. Mi sobrina tocó a mi cuarto y me dijo que se estaban metiendo a la casa unos policías, salí a ver y vi que quebraron el vidrio de la

⁴ Centro Federal de Readaptación Social.

ventana de la puerta y por ahí se metieron, eran como cuatro, vestidos de color oscuro con uniforme, uno de ellos me dijo que ya me habían puesto y que dónde estaban las armas, mientras que los demás policías se metieron a los demás cuartos y se pusieron a revisar, a mí me dejaron en la sala viendo hacia la pared. Como no encontraron nada de lo que ellos buscaban, a mí me empezaron a torturar, me pusieron una bolsa en mi cara para asfixiarme y me dieron golpes en las costillas con sus manos, al tiempo que seguían gritando que dónde estaban las armas, me sacaron a la sala y me pusieron a ver nuevamente a la pared en lo que metían al cuarto a mi novia para pegarle, yo alcancé a oír sus gritos y de los policías, así como los golpes que le daban a ella. En esto también se podía ver que los policías empezaron a robar cosas como mi Xbox, ropa y juguetes de mi hijo. Nos sacaron y nos llevaron en una patrulla hacia los separos de Babícora, y en eso nos dijeron que habían encontrado más de medio kilo en la ropa de mi novia, pero nunca nos enseñaron nada porque no encontraron ellos nada, solo así lo dijeron. Cuando llegamos a Babícora, a mí me enredaron en una sábana blanca y me pusieron tape transparente en todo el cuerpo para que no me pudiera mover, me metieron en una llanta, un oficial se subió arriba de mí, otro oficial me echaba agua en mi cara y me ahogaron con una toallita en mi cara. Insistían en que les dijera dónde estaban las armas o les pusiera un punto porque ellos a fuerza querían que les dijera dónde había droga, así estuvieron torturándome un rato, más de diez minutos en lo que me pegaban, me gritaban y como estaba desnudo, en lo que me dijeron que me pusiera mi ropa me pegaban entre varios de ellos, después metieron a mi novia a ese cuarto, no vi lo que le hicieron. Al rato, nos consignaron a las oficinas, a la niña de mi novia ahí la tenían todavía los oficiales y a los otros niños los dejaron solos en la casa. Nos pusieron medio kilo de cristal, nos dejaron casi todo el día esperando que recogieran a la bebé de mi novia y ya en la noche nos llevaron a la F.G.R., ahí sí nos trataron bien. La Policía Municipal dijo que nos habían detenido junto con otras 2 personas en sus carros, que andábamos mi novia y yo, y que nos estábamos peleando el medio kilo de droga, cosa que no es cierto (...).” (Sic).

3. El 03 de enero y 13 de febrero de 2020, se recibieron los informes de autoridad rendidos mediante oficios identificados con los números SSPM/DAJ/NYSV/089/2020 y SSPM/DAJ/NYSV/2104/2020, signados por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, en su carácter de directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, relativos a las quejas de “A” y “B”, respectivamente, y en virtud de que su contenido es semejante, se transcribe el correspondiente a la queja de “A”:

“(...) Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 138 fracción I, inciso a), de la Constitución Política vigente para el estado de

Chihuahua; 28, fracción XLII, 29 y 60 fracción V, 68 y 69, del Código Municipal de Chihuahua, en atención a lo preceptuado en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número CJ LEMD 211/2019, relativo al expediente número JUA-MDJ-435/2019, de la queja presentada, en la cual manifiesta una presunta violación a los derechos humanos de "A", me permito dar contestación al escrito de queja en los siguientes términos:

PRIMERO.- A fin de estar en aptitud de dar contestación al escrito de queja, se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervención policiaca que se haya suscitado respecto a los hechos motivo de la queja que se contesta, encontrando lo siguiente: respecto a la detención de "D" (sic), en fecha 11 de diciembre de la presente anualidad, los agentes "I" y "J", al encontrarse realizando un recorrido de patrullaje y vigilancia, sobre la calle "E", se percataron de un vehículo Ford Focus de color rojo, el cual era tripulado por varias personas, mismas que tenían la puerta trasera izquierda abierta, observando que se veían manoteando, por lo que los agentes se acercaron al vehículo y al descender de la unidad escucharon llorar a un bebé, a la par que observaron a los cuatro pasajeros que se jalaban un paquete, se gritaban y el menor, que era llevado en brazos por uno de los tripulantes, lloraba más; al momento que los agentes llamaron su atención, los ocupantes soltaron el paquete que cayó al piso, se identificaron como agentes municipales y les hicieron del conocimiento que el causar escándalo en la vía pública era constitutivo de una falta administrativa, así como poner en riesgo la integridad propia y la del menor (ya que podían golpearlo). En primer lugar se dirigieron con el conductor, quien dijo llamarse "F", a quien se le solicitó una inspección física, así como a cada uno de los tripulantes, accediendo voluntariamente. Se procedió a inspeccionar a quien dijo llamarse "B" pasajero del lado izquierdo; al pasajero del lado derecho, quien dijo llamarse "A" y llevaba en brazos a un menor; al copiloto "G"; y al conductor "F", a quienes no se les localizó objeto alguno, pero al verificar al interior del vehículo se encontró un envoltorio de plástico transparente el cual contenía una sustancia granulada con características similares a la metanfetamina, comúnmente conocida como cristal (envoltorio por el cual momentos antes los tripulantes del vehículo peleaban), procedieron los agentes a su aseguramiento y les informaron a dichas personas que serían presentados ante el Ministerio Público de la Fiscalía General de la República por la Comisión del Delito contra la Salud, por lo que previa lectura de sus derechos se realizó la formal detención de "F", "B", "A" y "G".

SEGUNDO.- La intervención realizada por los agentes pertenecientes a esta institución se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 y 43, fracciones VI y IX, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del

Municipio de Juárez, relativo a las atribuciones reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas; la intervención se realizó sin transgredir derechos, tratando de hacer prevalecer la seguridad y tranquilidad social.

TERCERO.- Los agentes, al realizar su intervención en el caso particular de “A”, en ningún momento violentaron derechos humanos, ya que ésta se derivó de una falta administrativa, justificando la intervención policial. Intervención que derivó en la detención de la quejosa, ya que se encontraba dentro de su radio de acción y disponibilidad un estupefaciente, conducta que constituye un delito, misma que se realizó bajo los supuestos de flagrancia del artículo 146, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO.- Ahora bien, respecto a lo manifestado por “A”, relativo a que fue objeto de malos tratos, me permito señalar, que dicha situación se desvirtúa con lo plasmado en el certificado médico que se elaboró al momento de su ingreso a esta institución, donde una vez que fue examinada físicamente, se certificó que no presentaba lesiones, de igual manera la quejosa, al ser cuestionada, manifestó ser adicta al cristal, lo que robustece lo señalado por los agentes captadores en su parte informativo. El certificado médico, deja en claro que no existió el empleo de fuerza durante su detención, menos aún que se empleara el uso excesivo de la fuerza pública, por lo que es poco creíble lo vertido por la quejosa, ya que dicho certificado se contrapone a lo señalado en el escrito de queja.

Por todo lo anterior es que esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, señala que en ningún momento incurrió en alguna violación a los derechos humanos, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y se actuó bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los policías de esta Secretaría en ningún momento violentaron los derechos de “A”.

Se anexa al presente, el oficio SSPM/CGP/005/2020 suscrito por el Licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con 31 anexos (...).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS :

5. Acta circunstanciada levantada el 18 de diciembre de 2019, por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, entonces visitadora adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo constar la queja de “A”, la cual quedó debidamente transcrita en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 2 a 6).

6. Oficio número FGE-23S.3.10.2/1606/2019, recibido en este organismo el 27 de diciembre de 2019, signado por la licenciada Melina Ríos Rentería, titular del CE.RE.SO. Estatal Femenil número 2 (foja 12), mediante el cual remitió:

6.1. Copia simple del examen psicofísico de ingreso de “A” al CE.RE.SO. Estatal Femenil número 2, elaborado a las 23:40 horas del 13 de diciembre de 2019, por el médico Guillermo López Mendoza en el que asentó que la quejosa presentaba: *“hematoma residual y edema palpebral de ojo izquierdo, además de hematoma en región posterior de brazo derecho y múltiples hematomas en cara anterior de muslo derecho y cara posterolateral de ambas piernas a nivel de hueso poplíteo, resto no presenta heridas o lesiones recientes”*. (Foja 13).

6.2. Copia simple de diagnóstico médico realizado el 27 de diciembre de 2019, por el doctor Guillermo López Mendoza, en el cual señaló que “A” se encontraba: *“clínicamente sana, tratamiento no necesario y cita abierta a urgencias”*. (Foja 14).

7. Oficio número SSPM/DAJ/NYSV/089/2020, recibido el 03 de enero de 2020, signado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a través del cual rindió el informe de ley respecto a la queja de “A”, transcrito en el antecedente número 3 de la presente determinación (fojas 15 a 16). Mediante este oficio, la autoridad remitió en copia simple:

7.1. Oficio número S.S.P.M/C.G.P/005/2020, suscrito el 02 de enero de 2020, por el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (foja 17), a través del cual entregó:

7.1.1. Oficio número S.S.P.M/J.O.D.S/2104/2019, de fecha 26 de diciembre de 2019, suscrito por el sub oficial Hugo Armando Parada Ramírez, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez (foja 18), quien a su vez adjuntó:

7.1.1.2. Oficio sin número de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del cual, “I” y “J”, agentes de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación, a “B”, “F”, “A” y “G”, en calidad de personas detenidas. (Foja 19).

7.1.1.3. Narrativa de hechos respecto a la detención de “B”, “F”, “A” y “G”, ocurrida el 11 de diciembre de 2019. (Fojas 20 a 21).

7.1.1.4. Informe policial homologado número 08PM0303711122019, respecto a la detención de “B”, “F”, “A” y “G”, en el que se asentó que la misma había ocurrido a las 16:05 horas y la puesta a disposición a las 22:30; así como que no había habido resistencia por parte de las personas detenidas, por lo que el uso de la fuerza pública empleada se clasificó como “*presencia, verbalización y control de contacto físico para colocar candados de mano*”. (Fojas 22 a 38).

7.1.1.5. Registro de cadena de custodia de un envoltorio de plástico transparente, el cual contenía una sustancia granulada con características similares a la metanfetamina, comúnmente conocida como cristal. (Fojas 39 a 41).

7.1.1.6. Formato de registro de trazabilidad y continuidad de objetos asegurados, así como inventario respecto de un vehículo marca Ford, línea Focus, color rojo. (Fojas 42 a 45).

7.1.1.7. Oficio ilegible del que se alcanza a distinguir la afirmación de que “A” cometió hechos posiblemente constitutivos de delito. (Foja 46).

7.1.1.8. Impresión con números de folios de detenciones. (Foja 47).

7.1.1.9. Certificado médico con número de folio 52678, elaborado el 11 de diciembre de 2019, a las 18:43 horas, por el médico Gerardo Carrillo Hernández, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal respecto a la valoración médica realizada a “A” en la que refirió: “*sin lesiones aparentes al momento de la revisión física; enfermedades negadas; adicta al cristal, sin datos de intoxicación aparente a alguna sustancia toxica*”. (Foja 48).

8. Nota periodística publicada el 08 de enero de 2020, en el periódico digital “PP”, titulada: “*Acusa a 10 policías de torturarla y violarla*”. (Fojas 49 y 49A).

9. Acta circunstanciada levantada el mismo 08 de enero de 2020, por la maestra Ma. Dolores Juárez López, visitadora general de este organismo en la cual hizo constar que la nota periodística referenciada en el punto que antecede denunciaba que una mujer de veintiún años fue víctima de tortura y de una violación tumultuaria presuntamente realizada por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal cuando fue detenida el 11 de diciembre de 2019. (Foja 50).

10. Oficio número FGE-23S.3.10.2/46/2020, de fecha 10 enero de 2020, signado por la licenciada Melina Ríos Rentería, titular del CE.RE.SO. Estatal Femenil número 2 (foja 53). A través del cual remitió:

10.1. Copia simple de examen psicofísico practicado a “A” en fecha 13 de diciembre de 2019, realizado por el médico Guillermo López Mendoza, el cual se describió en la evidencia 6.1. (Foja 54).

10.2. Copia simple de dictamen en la especialidad médica forense de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por el doctor Yosafat Yovanny Morales Castillo, perito médico de la Fiscalía General de la República, respecto a la evaluación realizada a “A”, en el que concluyó que ésta no presentaba lesiones traumáticas al momento del examen médico legal. (Fojas 55 a 56).

11. Oficio número SSPM/DAJ/NYSV/416/2020, recibido en este organismo en fecha 14 de enero de 2020, signado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (foja 61). Al cual adjuntó:

11.1. Copia simple de certificado médico con número de folio 52678, respecto de la evaluación médica realizada a “A”, el 11 de diciembre de 2019, evidencia descrita previamente en el numeral 7.1.1.9. (Fojas 62 a 63).

12. Acta circunstanciada levantada el 15 de enero de 2020, signada por la maestra Ma. Dolores Juárez López, visitadora general de este organismo, en la cual asentó haberse entrevistado con “A” para entregarle el informe de la autoridad rendido respecto a su queja, refiriendo la quejosa que ninguna de las veces que la habían llevado a atención médica le habían realizado revisión ginecológica, que sólo le habían hecho preguntas, pero no le habían informado los resultados; que había presentado infección vaginal posterior a la violación y verrugas en los labios interiores que le sangraban y nadie le había dado nada para ese problema; que en el centro penitenciario no había personal médico especializado en ginecología; y solicitó atención psicológica por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (Fojas 65 a 68).

13. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2020, realizada por la maestra Ma. Dolores Juárez López, visitadora general de esta Comisión, en la cual asentó la entrevista realizada a “H” y “K”. En dicha acta destaca que “H”, hermana de “A”, indicó que “A” le había dicho que todo lo asentado en el parte policiaco era falso y que los agentes que firmaron no eran las mismas personas, que el día de la audiencia de “B” una de las niñas que estaban presentes al momento de la detención dijo que al quejoso le habían puesto un cable en el cuello con una toalla y que lo estaban ahorcando; mientras que “K”, padre de “A”, manifestó que el día de los hechos, a la 1:32 de la tarde le habló el hermano de “B” para decirle que a “A” y a “B” los habían detenido los

municipales y se habían llevado a la bebé, que les habían robado muchas cosas y hecho destrozos, que en la audiencia habían dicho que los habían detenido en un auto pero no les habían permitido hablar y que a su hija la habían violentado sexualmente. (Fojas 74 a 76).

14. Oficio número SSPC/CGCF/CFRS9/DG/000589/2020 recibido en este organismo el 21 de enero de 2020, suscrito por el licenciado Gabriel Álvarez Mosqueda, director general del Centro Federal de Readaptación Social número 9, en el cual informó que “B” se encontraba recluido en esa unidad administrativa. (Foja 78).

15. Oficio número 110/2020 recibido en esta comisión el 27 de enero de 2020, signado por la licenciada Melina Ríos Rentería, directora del CE.RE.SO. Estatal Femenil número 2, en el cual informó que a la persona privada de libertad “A” se le había proporcionado la atención médica solicitada por este organismo en virtud de las agresiones que denunció haber sufrido al momento de su detención. (Foja 83).

16. Dictamen en materia de psicología especializado emitido el 28 de enero de 2020, por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión, realizado a “A” en el que concluyó que la examinada presentaba *“datos compatibles con trastorno por estrés postraumático en fase aguda, ansiedad mayor y depresión del estado de ánimo severa, conectados con la victimización sufrida a través de la exposición a diverso acontecimiento, caracterizados por el daño a su integridad; se observó malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social y otras áreas importantes del funcionamiento”*. Asimismo sugirió que la entrevistada fuera valorada en el área psiquiátrica para atender, revalorar o descartar un trastorno mayor y/o concomitante, así como por una persona profesional del área médica debido a las afectaciones físicas que la entrevistada refirió haber sufrido al momento de su detención y la atención a sus posibles secuelas. (Fojas 84 a 90).

17. Oficio número ICHS-JUR/JUA-00019/2020 recibido el 28 de enero de 2020, suscrito por la licenciada Alondra Martínez Reyes, adscrita al Departamento Jurídico del Hospital General de Ciudad Juárez, mediante el cual comunicó que de una búsqueda exhaustiva realizada en las áreas de Urgencias, Hospitalización, Administración y Contabilidad de ese nosocomio, no se encontró algún registro que indicara que “A” hubiera sido atendida en esas instalaciones médicas. (Foja 92).

18. Acta circunstanciada levantada el 17 de enero de 2020, por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, entonces visitadora adscrita a este organismo, en la que hizo constar la queja de “B”, la cual quedó debidamente transcrita en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 95 a 99).

19. Acta circunstanciada elaborada el 11 de febrero de 2020, por la maestra Ma. Dolores Juárez López, visitadora general de esta Comisión, mediante la cual dio fe de que se constituyó en las instalaciones del CE.FE.RE.SO. número 9 y se entrevistó con

“B”, quien refirió que era falso lo asentado en el informe de la autoridad, ya que la detención había ocurrido en su casa; que ese día fue torturado y amenazado por los agentes captadores, quienes querían que les dijera que tenía armas en su casa; que lo golpearon tanto a él como a su novia; que él conocía a uno de los jóvenes que también fueron detenidos, se llamaba “F”, pertenecía a una pandilla y se dedicaba a vender droga, que creía que lo había “puesto” porque había querido entrar a la pandilla; que le pusieron tape en todo el cuerpo y una llanta encima, que se subió un oficial arriba de él y no lo dejaba respirar porque varias veces le pusieron una toalla en la boca; que luego lo sacaron de los patios y le dijeron que iba a ser papá, que él no sabía por qué y pensó que a “A” le habían realizado una prueba de embarazo; que en la P.G.R. le preguntó a “A” qué había pasado, a lo que ella le dijo que la habían violado y después de que ambos lloraron, él le dijo que le comentara a la abogada pero ella dijo que tenía miedo porque los oficiales la habían amenazado si denunciaba, por lo que tampoco quiso pasar con el médico hasta que estuviera su familia; y que cuando los llevaron a la P.G.R.⁵, una mujer policía llevaba una mochila con ropa y objetos que les habían robado. (Fojas 113 a 116).

20. Dictamen en materia de psicología especializado de fecha 12 de febrero de 2020, elaborado por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión, en el cual refirió que el examinado “B”: *“presentó datos compatibles con trastorno por estrés postraumático fase aguda, ansiedad mayor, clínicamente manifiesta y depresión del estado de ánimo leve, conectados con la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por el daño a su integridad, mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación con intensidad grave que indican la necesidad de atención profesional considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que refiere sufrió al momento de su detención.”* (Fojas 117 a 124).

21. Acta circunstanciada de fecha 13 de febrero de 2020, realizada por la maestra Ma. Dolores Juárez López, visitadora general de este organismo, en la cual hizo constar que “B”, manifestó que había sido torturado, que los policías le habían dicho que iba a ser papá, por lo que al preguntarle a “A” si estaba embarazada, ésta le dijo que no, pero que la habían violado y que a pesar de que “B” le dijo que le comentara a la abogada, ella no quiso porque tenía miedo. Asimismo, que en esta ocasión “B” señaló como testigos a su hermana “L”, a su hermano o su papá, pero sólo contaba con el teléfono de la primera de estas, sin embargo, a pesar de llamar al número proporcionado por el impetrante, no fue posible localizar a “L”. (Foja 125).

22. Informe de ley rendido el 14 de febrero de 2020 mediante oficio número SSPM/DAJ/NYSV/2104/2020, signado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha

⁵ Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República.

Valenzuela, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, respecto a la queja de “B”, referenciado en el antecedente número 3 de la presente resolución. (Fojas 126 a 127). A este oficio se adjuntó en copia simple:

22.1. Oficio número S.S.P.M/C.G.P/1077/2020, de fecha 10 de febrero de 2020, suscrito por el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (foja 128), a través del cual entregó:

22.1.1. Oficio número S.S.P.M/J.O.D.S/202/2020, de fecha 07 de enero de 2020, suscrito por el sub oficial Hugo Armando Parada Ramírez, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez (foja 129), quien a su vez adjuntó:

22.1.1.1. Oficio ilegible del que se alcanza a distinguir la afirmación de que “B” cometió hechos posiblemente constitutivos de delito. (Foja 130).

22.1.1.2. Oficio sin número de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del cual, “I” y “J”, agentes de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación, a “B”, “F”, “A” y “G”, en calidad de personas detenidas. (Foja 131).

22.1.1.3. Inventario de vehículo ilegible. (Fojas 132 a 133).

22.1.1.4. Narrativa de hechos respecto a la detención de “B”, “F”, “A” y “G”, ocurrida el 11 de diciembre de 2019. (Fojas 134 a 135).

22.1.1.5. Informe policial homologado número 08PM0303711122019, respecto a la detención de “B”, “F”, “A” y “G”, en el que se asentó que la misma había ocurrido a las 16:05 horas y la puesta a disposición a las 22:30; así como que no había habido resistencia por parte de las personas detenidas, por lo que el uso de la fuerza pública empleada se clasificó como “presencia, verbalización y control de contacto físico para colocar candados de mano”. (Fojas 136 a 151).

22.1.1.6. Registro de cadena de custodia de un envoltorio de plástico transparente, el cual contenía una sustancia granulada con características similares a la metanfetamina, comúnmente conocida como cristal. (Fojas 152 a 154).

22.1.1.7. Formato de registro de trazabilidad y continuidad de objetos asegurados, así como inventario respecto de un vehículo marca Ford, línea Focus, color rojo. (Fojas 156 a 157).

22.1.1.8. Certificado médico con número de folio ilegible de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrito por el doctor Gerardo Carrillo Hernández, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal respecto de valoración médica realizada a “B” a las 18:10 horas de esa misma fecha, en el que se asentó: *“presenta eritema en ambas muñecas, presenta equimosis en ambas rodillas, resto del cuerpo sin lesiones aparentes al momento de la revisión física, enfermedades negadas, adicto al cristal, sin datos de intoxicación aparente a alguna sustancia toxica”*. (Foja 158).

22. Oficio número CEDH:10s.1.10.45/2020 de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual la maestra Ma. Dolores Juárez López, visitadora general de esta Comisión, solicitó a la licenciada Gabriela Romero Meza, coordinadora regional zona norte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la aplicación de la medida cautelar consistente en garantizar que “A” fuera entrevistada por personal especializado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado y que se respetaran de manera irrestricta sus derechos fundamentales para ofrecer una atención emergente, así como implementar acciones afirmativas para proteger su estabilidad emocional y física. (Fojas 160 a 162).

23. Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2020, signada por la maestra Ma. Dolores Juárez López, visitadora general, en la cual hizo constar que se entrevistó con “A” respecto a su atención médica, a lo cual la impetrante enfatizó no haber recibido atención ginecológica. (Fojas 164 a 166).

24. Oficio número 182/2020, recibido en este organismo el 26 de febrero de 2020, mediante el cual la licenciada Melina Ríos Rentería, directora del C.E.R.E.S.O. Estatal Femenil número 2, remitió copia simple de expediente clínico correspondiente a la atención brindada a “A” encontrándose interna en el referido Centro de Reinserción Social (foja 171), consistente en:

24.1. Examen psicofísico realizado a “A” el 13 de diciembre de 2019, a las 23:40 horas, por el médico Guillermo López Mendoza, quien asentó que la quejosa presentaba *“hematoma residual y edema palpebral de ojo izquierdo, hematoma en región posterior de brazo derecho, y múltiples hematomas en cara anterior de muslo derecho y cara posterolateral de ambas piernas a nivel de hueco poplíteo, resto sin heridas o lesiones visibles”*. (Foja 172).

24.2. Diversos documentos de los cuales se desprende que durante su estancia en el C.E.R.E.S.O. Estatal Femenil número 2, a “A” se le realizaron diversas evaluaciones médicas, detectando migraña, atención dental, dolor tipo cólico en epigastrio, apendicitis aguda, así como pruebas de bacteriología y embarazo con resultados negativos. (Fojas 173 a 192).

25. Oficio número SSPM/DAJ/NYSV/2680/2020, recibido en esta Comisión el 26 de febrero de 2020, signado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (fojas 194 a 195), a través del cual remitió en copia simple:

25.1. Certificado médico con número de folio 52674 legible, descrito en el punto número 22.1.1.9 del presente documento. (Fojas 196).

25.2. Oficio número DPS62/02/2020, a través del cual, el licenciado Víctor Esteban Martínez Sánchez, director de Prevención Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, comunicó a la directora de Asuntos Jurídicos de esa dependencia que con fecha 11 de diciembre de 2019, la menor “M” de 10 meses de edad, pasó a disposición del Departamento de Trabajo Social, en calidad de acompañante de “A”, a quien se le atribuyó la comisión de actos posiblemente constitutivos de delito, y que siendo las 19:03 horas se presentó “N”, abuela de la menor, firmando constancia de entrega. (Foja 197).

25.3. Oficio número 1620/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se notificó la entrega de “M” a su abuela “N”. (Fojas 198 a 199).

25.4. Oficio sin número de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrito por la licenciada Cynthia Gabriela Pérez Torres, especialista en Área Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través del cual puso a la menor “M” a disposición del Departamento de Trabajo Social. (Foja 200).

25.5. Certificado médico con número de folio 52677, respecto a la revisión efectuada a las 18:31 horas del 11 de diciembre de 2019, a “M”, realizada por el doctor Gerardo Carrillo Hernández, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en la que se hizo constar que la menor no presentaba lesiones aparentes al momento de la revisión física. (Foja 201).

25.6. Constancia de entrega de personas correspondiente a la entrega de “M” a su abuela “N” el 11 de diciembre de 2019, a las 19:03 horas. (Foja 202).

25.7. Acta de nacimiento de “M”, en la que consta que es hija de “A” y nieta de “N”. (Foja 203 y 204).

25.8. Credencial para votar de “M” emitida por el entonces Instituto Federal Electoral. (Foja 205).

25.9. Recibo de agua expedido por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez a nombre de “K”. (Foja 206).

26. Oficio número SSPC/CGCF/CFRS9/DG/001960/2020, recibido en esta Comisión el 06 de marzo de 2020, suscrito por el licenciado Gabriel Álvarez Mosqueda, director general del CE.FE.RE.SO. número 9 (foja 209), al cual adjuntó en copia certificada:

26.1. Dictamen psicofísico elaborado el 11 de diciembre de 2019, respecto a “B”, en el que no obra manifestación respecto a lesión alguna, sin nombre, firma o cédula profesional de la persona especialista en medicina que hubiera emitido tal documento. (Fojas 210 a 213).

27. Oficio número UARODH/553/2020, recibido en este organismo el 04 de marzo de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, informando que con motivo de la queja presentada por “A” se había iniciado la carpeta de investigación “Ñ” por hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura (foja 215), al que anexó lo siguiente:

27.1. Copia simple del oficio número FGE-14S.3/3/2/1317/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por la licenciada Dalila Muñoz Jiménez, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Regional de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte. (Foja 216).

27.2. Copia simple del oficio número UIDSER-248/2020 de fecha 17 de febrero de 2020, suscrito por la licenciada Thelma Rocío Guzmán Franco, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia en el que informó que la carpeta “Ñ” se encontraba en investigación. (Foja 217).

28. Oficio número FGE-11C.4/1/5/874/2020, recibido en esta Comisión Estatal el 07 de abril del año 2020, suscrito por la licenciada Gabriela Romero Reza, coordinadora regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, Zona Norte, por medio del cual comunicó que por parte de esa institución, se realizó una entrevista a “A” para detectar sus necesidades particulares y brindarle una atención integral, detectando que se encontraba en óptimas condiciones de salud, sin evidencias de afectación física reciente, que la actitud de la víctima fue abierta y colaborativa al procedimiento, que se le ofreció atención asistencial, psicológica y jurídica, y que se daría seguimiento de manera inmediata en relación con la NOM 046, pues aún no se contaba con los resultados de los exámenes médicos que se le habían practicado. (Foja 230).

29. Oficio número FGE-18S.1/1/277/2020 recibido el 23 de abril de 2020, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y

Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual comunicó que con motivo de la queja presentada por “B” se había iniciado la carpeta de investigación “O” por hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura (foja 231), al que anexó lo siguiente:

29.1. Copia simple del oficio número UIDSER-3672020 de fecha 06 de marzo de 2020, suscrito por la licenciada Thelma Rocío Guzmán Franco, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia en el que informó que la carpeta “O” se encontraba en investigación. (Foja 232).

30. Acta circunstanciada elaborada el 03 de junio de 2020, por la licenciada Carmen Gorety Hernández Gandarilla, entonces visitadora general de este organismo, en la cual hizo constar que se entrevistó con “A”, quién dijo haber recibido atención medica ginecológica el 06 de enero de 2020. (Fojas 237 a 238).

31. Acta circunstanciada elaborada el 05 de junio de 2020, por la maestra Ma. Dolores Juárez López, visitadora general de este organismo, en la cual hizo constar que la coordinadora regional de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito Por Razón de Género, licenciada Ana Cecilia Soto, le proporcionó copia simple del informe sexual (sic) y de lesiones practicado a “A”, de fecha 06 de enero de 2020. (Fojas 241 a 242).

31.1. Copia simple del informe sexual y de lesiones, de fecha 06 de enero de 2020, correspondiente a la revisión ginecológica de “A”, elaborado por la doctora Reyna Guadalupe Alonso Echeverría, perita médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el cual se señaló que la impetrante presentaba datos compatibles con penetración vaginal de data antigua y datos de infección genital. (Fojas 243 a 244).

32. Acta circunstanciada elaborada el 27 de julio de 2020, por la maestra Ma. Dolores Juárez López, en la cual dio fe de la recepción e inspección del registro en audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de fecha 13 de diciembre de 2019, correspondiente a “A y B”, y refirió que ambas personas hicieron uso de su derecho a no declarar durante la referida audiencia. (Foja 245).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S :

33. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

34. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

35. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

36. Por ello, la presente resolución, no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de las personas involucradas en los hechos delictivos que les fueron imputados por las autoridades competentes, sino que únicamente se ocupará en determinar si, con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a derechos humanos.

37. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por las personas quejasas, los informes rendidos por la autoridad involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a dicha autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos.

38. En su queja, "A" señaló que el 11 de diciembre de 2019, a las 9:00 horas, había sido detenida por aproximadamente diez elementos de la Policía Municipal, en casa de su novio "B", que ella se disponía a bañarse cuando escuchó que quebraron el vidrio de la puerta de entrada, por lo que salió corriendo hacia el cuarto donde estaba su hija de nueve meses de edad y tres sobrinos de su novio, también menores de edad; que a todos los llevaron a la sala y a su novio "B" lo tenían contra la pared, le empezaron a preguntar sobre el paradero de drogas y armas, se lo llevaron hacia el cuarto y lo empezaron a golpear, que ella escuchó los golpes y los gritos de "B"; que a ella y a los niños y niñas, los sacaron al patio de la casa para que no escucharan, hasta que una mujer policía le dijo que le diera su hija a otra de las niñas y a "A" la metió a la casa, la sentaron en una silla y también la empezaron a golpear, preguntándole dónde estaban las armas y las drogas, y que al responder ella que no sabía de qué hablaban, entre

cuatro de los policías la golpeaban más, con sus puños, en la parte trasera del cuello y en la cabeza, durante alrededor de veinte minutos; y que en ese momento pudo ver cómo entre tres o cuatro policías golpeaban a su novio en el abdomen y en la cabeza.

39. Dijo que después de eso, a ella, a “B” y a su hija los subieron a diferentes camionetas, y los llevaron a la estación Babícora, en donde estuvieron afuera aproximadamente dos horas, en un cuarto que estaba en los patios; que escuchó que metieron a “B”, lo siguieron golpeando y lo estaban ahogando, le dieron descargas eléctricas y lo metieron a una llanta donde se subieron arriba de él, al tiempo que lo seguían torturando, que eso se lo dijo él en la Fiscalía General de la República (sic); que luego a él lo llevaron a otro lugar y a ella la metieron, la golpearon en la cabeza y le taparon la cabeza con su chamarra, que eran como diez agentes entre los que había una mujer; que la amenazaron con que le iban a quitar a su hija, que la iban a matar y a tirar a los zopilotes para que se la comieran y que a ella le iban a cortar las manos si no les daba algo grande.

40. Agregó que le daban descargas eléctricas en sus manos y uno de ellos le puso un palo en sus manos y le dijo que se lo iba a meter, que si lo quería con lubricante o sin lubricante, que en ese momento varios de ellos empezaron a tocar su cuerpo y pudieron ver que traía lencería debajo de su chamarra; que entre ellos empezaron a decirle palabras obscenas y algunas cosas como: *“te vamos a meter una culiada entre todos”*, que otro le dijo que pusiera flojas las piernas y le tomó los muslos para abríselas, que la inclinaron hacia abajo, le bajaron su pantalonera y varios de ellos la penetraron mientras ella lloraba; que luego la llevaron hacia adentro de la oficina a tomar sus datos, le entregaron a su hija, la dejaron ahí hasta las 10:00 de la noche; que ni a ella ni a “B” los revisó algún médico, y que a ella sólo le pidieron el teléfono de su familia para que recogieran a su hija. (Visible en fojas 5 y 6).

41. Por su parte, “B” denunció haber sido detenido el 10 de diciembre de 2019 a las 7:00 horas, cuando se encontraba en su casa viendo la televisión en compañía de su novia “A” y la menor hija de ésta, así como de tres sobrinos suyos también menores de edad; que su sobrina tocó a su cuarto y le dijo que se estaban metiendo a la casa unos policías; que él salió y vio que quebraron el vidrio de la ventana de la puerta y por ahí entraron aproximadamente cuatro agentes; que uno de ellos le dijo que ya lo habían puesto y que dónde estaban las armas, mientras que los demás policías se metieron a los demás cuartos y se pusieron a revisar; que a él lo dejaron en la sala viendo hacia la pared. Que como no encontraron nada de lo que buscaban, a él lo empezaron a torturar, le pusieron una bolsa en su cara para asfixiarlo y le dieron golpes en las costillas con sus manos al tiempo que seguían gritando que dónde estaban las armas, lo sacaron a la sala y lo pusieron a ver nuevamente a la pared en lo que metían al cuarto a su novia para pegarle; que él alcanzó a oír sus gritos y los de los policías, así como los golpes que le daban a ella.

42. Añadió que vio a los policías robando cosas como su Xbox, ropa y juguetes de su hijo; que los sacaron y llevaron en una patrulla hacia los separos de la estación Babícora; que una vez ahí, a él lo enredaron en una sábana blanca y le pusieron cinta adhesiva en todo el cuerpo para que no se pudiera mover, lo metieron en una llanta y durante unos diez minutos un oficial se subió arriba de él, otro le echaba agua en la cara y lo ahogaron con una toalla en la cara; que insistían en que les dijera dónde estaban las armas o les “pusiera un punto” en donde hubiera droga, mientras le pegaban y gritaban; que como estaba desnudo, en lo que le dijeron que se vistiera le pegaban entre varios de ellos, que después metieron a su novia a ese cuarto; que a la niña de su novia la tenían los oficiales y a los otros niños los dejaron solos en la casa. (visible en fojas 98 y 99).

43. Al respecto, la autoridad básicamente negó los hechos, indicando que en fecha 11 de diciembre de 2019, los agentes “I” y “J”, habían detenido a “A” y “B” junto con otras dos personas y la hija de “A”, quienes se encontraban a bordo de un vehículo Ford Focus de color rojo, con la puerta trasera izquierda abierta, por la que se veía que las personas tripulantes estaban manoteando; que una vez que los agentes se acercaron al vehículo escucharon llorar a la bebé, a la par que observaron a los cuatro pasajeros que se jalaban un paquete, se gritaban y al momento que los agentes llamaron su atención, los ocupantes soltaron el paquete que cayó al piso; que los agentes se identificaron y les hicieron del conocimiento que el causar escándalo en la vía pública era constitutivo de una falta administrativa, así como poner en riesgo la integridad propia y la de la menor, ya que podían golpearla; y que más tarde, al realizar una inspección al interior del vehículo, advirtieron que el paquete por el que las personas estaban peleando contenía una sustancia granulada con características similares a la metanfetamina, comúnmente conocida como cristal, por lo que luego de realizarles la correspondiente lectura de derechos, se procedió a su detención. (Visible en fojas 15 y 16).

44. En ese orden de ideas, se advierten varios derechos humanos posiblemente violados en perjuicio de “A” y “B”, por lo que a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de éstos:

A.- Derechos a la libertad personal y seguridad jurídica, mediante detención arbitraria.

45. Las personas quejasas afirmaron haber sido detenidas al interior del domicilio de “B”, por agentes de la Policía Municipal, quienes ingresaron a la vivienda rompiendo una puerta. “A” refirió que la detención ocurrió el 11 de diciembre de 2019, a las 9:00 horas cuando se disponía a bañarse, por parte de aproximadamente diez agentes; y “B” dijo que había sido el 10 de diciembre a las 7:00 horas, cuando se encontraba en su casa viendo la televisión en compañía de su novia “A” y la menor hija de ésta, así

como de tres sobrinos suyos también menores de edad, por parte de aproximadamente cuatro agentes.

46. En ese sentido, se detectan diversas inconsistencias entre la declaración de “A” y la de “B”, ya que más allá de que “B” haya indicado que la detención ocurrió el 10 de diciembre, un día antes de lo afirmado por “A”, cuya versión coincide con la que proporcionó la autoridad, destaca que mientras que “A” señaló que aproximadamente diez agentes ingresaron al domicilio cuando ella se disponía a bañarse, “B” dijo que aproximadamente cuatro agentes entraron a su casa mientras él y “A” estaban viendo televisión.

47. Para acreditar sus versiones, “A” y “B” ofrecieron los testimonios de “H”, hermana de “A”; “K”, padre de éstas; “L”, hermana de “B”; el hermano de “B”; y el padre de “B”.

48. “H” declaró que “A” le había dicho que todo lo asentado en el parte policiaco era falso y que los agentes que firmaron no eran las mismas personas; mientras que “K” manifestó que el día de los hechos, a la 1:32 de la tarde le habló el hermano de “B” para decirle que a “A” y a “B” los habían detenido los municipales y se habían llevado a la bebé, que les habían robado muchas cosas y hecho destrozos, que en la audiencia habían dicho que los habían detenido en un auto, y que a pesar de que era falso no les habían permitido hablar.

49. En consecuencia, este organismo advierte que ni “H” ni “K” presenciaron la detención de las personas quejasas, por lo que su testimonio carece de valor probatorio suficiente para sustentar las declaraciones de “A” y “B”.

50. Asimismo, aún y cuando no resulta competencia de esta Comisión conocer de actos jurisdiccionales, obra en el sumario el acta circunstanciada elaborada el 27 de julio de 2020, por la maestra Ma. Dolores Juárez López, en la cual dio fe de la recepción e inspección del registro en audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de fecha 13 de diciembre de 2019, correspondiente a “A y B”, e hizo constar que ambas personas hicieron uso de su derecho a no declarar durante la referida audiencia, contrario a lo afirmado por “K”, en el sentido de que no se les había permitido hablar ante el juzgado a fin de refutar la versión de la autoridad.

51. Por lo que hace a las personas señaladas como testigos por “B”, es decir, su hermana “L”, su padre y su hermano, el quejoso únicamente proporcionó un número telefónico correspondiente a la primera; sin embargo, consta en el expediente que a pesar de que personal de este organismo intentó hacer contacto telefónico con “L”, ello no fue posible. Aunado a lo anterior, según se desprende de las narraciones de “A” y “B”, ninguna de las personas señaladas como testigos por este último, se encontraban presentes en el momento de los hechos.

52. En contraposición, la autoridad afirmó que el 11 de diciembre de 2019, “A” y “B” fueron detenidos junto con otras dos personas y la hija de “A”, a bordo de un vehículo por encontrarse en posesión de un envoltorio de plástico transparente el cual contenía una sustancia granulada con características similares a la metanfetamina, comúnmente conocida como cristal.

53. Para acreditar su dicho, aportó como evidencias, entre otros documentos, la narrativa de hechos, así como el informe policial homologado 08PM0303711122019, respecto a la detención de “B”, “F”, “A” y “G”, en los que se asentó que la misma había ocurrido a las 16:05 horas del 11 de diciembre de 2019, en las circunstancias referidas en los informes de ley rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez.

54. Asimismo, la autoridad remitió el registro de cadena de custodia de un envoltorio de plástico transparente, el cual contenía una sustancia granulada con características similares a la metanfetamina, comúnmente conocida como cristal, y el formato de registro de trazabilidad y continuidad de objetos asegurados, así como inventario respecto de un vehículo marca Ford, línea Focus, color rojo; documentos que refuerzan la versión oficial de los hechos que nos ocupan.

55. De tal suerte que, al no contar con elementos de convicción suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable, la veracidad de los hechos referidos por “A” y “B”, no se acredita la violación a sus derechos humanos a la libertad personal y seguridad jurídica.

56. En el mismo orden de ideas, al no haberse acreditado que la detención de las personas quejosas hubiera ocurrido en el domicilio de “B”, tampoco existen elementos para tener por cierto el reclamo de “B”, respecto a que los agentes hubieran tomado diversos objetos del domicilio y hecho destrozos en la vivienda, o dejado abandonados a tres menores de edad en el domicilio, llevándose únicamente a la hija de “A”.

57. Por el contrario, la versión sostenida por la autoridad se ve reforzada con la evidencia remitida, la cual acredita que “M”, hija de “A”, quien se encontraba con la impetrante al momento de la detención, fue puesta a disposición del Departamento de Trabajo Social y posteriormente entregada a su abuela, el mismo 11 de diciembre de 2019, a las 19:03 horas; lo cual concuerda con la afirmación de la propia impetrante en cuanto a que le solicitaron un número telefónico para contactar a su familia y entregarles a “M”.

B.- Derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad de retención ilegal, por diferir la presentación de las personas detenidas ante la autoridad competente.

58. En cuanto al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona

detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.⁶

59. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante autoridad ministerial, igualmente se encuentra previsto en los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 59.2, inciso c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en los que de manera uniforme se sostiene que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

60. Asimismo, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando la o el indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, debe poner a la persona a disposición del Ministerio Público.

61. La demora a que hace referencia el numeral en cita, debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que la obligación se cumple, siempre y cuando se ponga al detenido a disposición del Ministerio Público sin que medie una dilación injustificada.

62. Por su parte, el párrafo cuarto, del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en caso de que algún cuerpo de seguridad pública detuviera a una persona en flagrancia, debe ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Página: 643.

63. Cabe señalar que este organismo protector de derechos humanos no se pronunciará sobre las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, que tramitaron la causa penal “L”, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 6, párrafo segundo y 17, fracción III, de su Reglamento Interno.

64. De las constancias glosadas al expediente, a saber, el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y sus anexos, así como la videograbación de la audiencia de control de detención y formulación de imputación de “A” y “B”, se desprende que la detención se efectuó el 11 de diciembre de 2019, a las 16:05 horas, que después de realizar la detención los agentes trasladaron el vehículo que había sido asegurado al patio fiscal número 05 a cargo de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, luego se trasladaron a la Estación de Policía Distrito Sur, arribando a las 17:40 horas, que a las personas detenidas se les realizó examen médico entre las 18:10 y 18:43 horas, y que de las 19:30 a las 21:20 horas se realizaron los trámites administrativos conducentes, para luego proceder a la puesta a disposición de las personas detenidas ante el Ministerio Público.

65. En ese sentido, puede concluirse que “A” y “B” estuvieron a disposición de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez desde las 16:05 hasta las 21:20 horas, es decir, más de cinco horas, sin que se advierta causa justificada para que las personas quejasas hubieran acompañado a los agentes a realizar el traslado del vehículo asegurado, o que los trámites administrativos necesarios para su puesta a disposición hubieren iniciado hasta las 19:30 horas, a pesar de que el arribo a las instalaciones de la Estación de Policía ocurrió a las 17:40 horas.

66. Consecuentemente, a pesar de que la detención de las personas agraviadas fue calificada de legal por el Juez de Control que llevó a cabo la audiencia de control de detención, a juicio de este organismo, “A” y “B” no fueron puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, sino que transcurrieron más de cinco horas para que los agentes de la Policía Municipal les presentaran ante el Ministerio Público, sin que se aprecie justificación alguna para tal situación, toda vez que las diversas actividades señaladas en el parte informativo remitido por la autoridad, no resultan suficientes para justificar el tiempo que se demoró realizar la puesta a disposición.

67. Con lo anterior, se incumplió la obligación aludida *supra*, de poner sin demora a las personas detenidas a disposición del Ministerio Público, en contravención a las disposiciones antes invocadas.

C.- Derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

68. El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.⁷

69. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

70. También, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

71. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

72. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁸

73. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos pues se ha observado que una vez que la persona es privada de su libertad y no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, realizar en ellas actos de intimidación, con la finalidad de que

⁷ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.⁹

74. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

75. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.¹⁰

76. Asimismo, la Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, es decir, contraria al derecho a la integridad personal cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida, puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.¹¹

77. En el sistema judicial mexicano, se define la tortura en la Tesis Aislada identificada con el número de registro 2009997, de la Décima Época, libro 22, Tomo I, publicada en septiembre del 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice: *“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende,*

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 10/2005 “Sobre la práctica de la Tortura”, del 17 de noviembre de 2005.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.

necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.”

78. En el caso concreto, ha quedado acreditado que a las 16:05 horas del 11 de diciembre de 2019, “A” y “B” fueron detenidos por agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

79. Respecto al derecho a la integridad personal en análisis, “A” se dolió de que al ser detenida en casa de su novio “B”, los agentes de la policía municipal la golpearon a ella y a “B”, mientras les preguntaban dónde estaban las armas y las drogas; que en la estación Babícora, en donde estuvieron afuera aproximadamente dos horas, en un cuarto que está en los patios, escuchó que metieron a “B”, lo siguieron golpeando y lo estaban ahogando, le dieron descargas eléctricas y lo metieron así a una llanta donde se subieron arriba de él al tiempo que lo seguían torturando, que eso se lo dijo él en la Fiscalía General de la República (sic); que luego a él lo llevaron a otro lugar y a ella la metieron, la golpearon en la cabeza y le taparon la cabeza con su chamarra, que eran como diez agentes entre los que había una mujer; que la amenazaron con que le iban a quitar a su hija, que la iban a matar y a tirar a los zopilotes para que se la comieran y que a ella le iban a cortar las manos si no les daba algo grande.

80. Agregó que le daban descargas eléctricas en sus manos y uno de ellos le puso un palo en sus manos y le dijo que se lo iba a meter, que si lo quería con lubricante o sin lubricante, que en ese momento varios de ellos empezaron a tocar su cuerpo y pudieron ver que traía lencería debajo de su chamarra; que entre ellos empezaron a decirle palabras obscenas y algunas cosas como “*te vamos a meter una culiada entre todos*”, que otro le dijo que pusiera flojas las piernas y le tomó los muslos para abríselas, que la inclinaron hacia abajo, le bajaron su pantalonera y varios de ellos la penetraron mientras ella lloraba; que luego la llevaron hacia adentro de la oficina a tomar sus datos, le entregaron a su hija, la dejaron ahí hasta las 10:00 de la noche; que ni a ella ni a “B” los revisó algún médico, y que a ella sólo le pidieron el teléfono de su familia para que recogieran a su hija.

81. Por su parte, “B” denunció que al momento de la detención, los agentes le pusieron una bolsa en su cara para asfixiarlo y le dieron golpes en las costillas con sus manos, al tiempo que le gritaban que dónde estaban las armas, que a “A” también la habían golpeado; y que en los separos de Babícora a él lo enredaron en una sábana blanca, le pusieron cinta adhesiva en todo el cuerpo para que no se pudiera mover, lo metieron en una llanta y durante unos diez minutos un oficial se subió arriba de él, otro le echaba agua en la cara y lo ahogaron con una toalla en la cara; que insistían en que les dijera dónde estaban las armas o les “pusiera un punto” en donde hubiera droga,

mientras le pegaban y gritaban; que como estaba desnudo, en lo que le dijeron que se vistiera le pegaban entre varios de ellos, que después metieron a su novia a ese cuarto; que a la niña de su novia la tenían los oficiales y a los otros niños los dejaron solos en la casa.

82. Al respecto, la autoridad básicamente negó los hechos, aportando evidencia suficiente para considerar que la detención no ocurrió en las circunstancias señaladas por “A” y “B”, pero en cuanto a las agresiones reclamadas por la parte quejosa, únicamente se limitó a afirmar que en el caso que nos ocupa no se habían transgredido derechos humanos.

83. En ese orden de ideas, habiéndose determinado con anterioridad que en el expediente en resolución no se acreditó que la detención de “A” y “B” hubiera ocurrido en el domicilio de este último, únicamente se analizará lo concerniente a las agresiones referidas por la y el quejoso por parte de los agentes aprehensores, a partir de que fueron trasladados hasta las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública.

84. Obran en el sumario, diversos certificados médicos respecto a las personas quejasas, de los que se desprende la siguiente información:

Certificados médicos de “A”	
Datos del certificado	Resultado
Certificado médico con número de folio 52678, elaborado el 11 de diciembre de 2019, a las 18:43 horas, por el médico Gerardo Carrillo Hernández, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.	Sin lesiones aparentes al momento de la revisión física; enfermedades negadas; adicta al cristal, sin datos de intoxicación aparente a alguna sustancia toxica.
Examen psicofísico de ingreso al CE.RE.SO. Estatal Femenil número 2, elaborado a las 23:40 horas del 13 de diciembre de 2019, por el médico Guillermo López Mendoza.	Hematoma residual y edema palpebral de ojo izquierdo, además de hematoma en región posterior de brazo derecho y múltiples hematomas en cara anterior de muslo derecho y cara posterolateral de ambas piernas a nivel de hueso poplíteo, resto no presenta heridas o lesiones recientes.
Dictamen en la especialidad médica forense de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por el Dr. Yosafat Yovanny Morales Castillo, perito médico de la Fiscalía General de la República.	Sin lesiones traumáticas al momento del examen médico legal.
Diagnóstico realizado el 27 de diciembre de 2019, por el médico Guillermo López Mendoza.	Clínicamente sana, tratamiento no necesario y cita abierta a urgencias.

Certificados médicos de "B"	
Datos del certificado	Resultado
Certificado médico con número de folio 52674, elaborado el 11 de diciembre de 2019, a las 18:10 horas, suscrito por el médico Gerardo Carrillo Hernández, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.	Presenta eritema en ambas muñecas, equimosis en ambas rodillas, resto del cuerpo sin lesiones aparentes al momento de la revisión física, enfermedades negadas, adicto al cristal, sin datos de intoxicación aparente a alguna sustancia toxica.
Dictamen psicofísico elaborado el 11 de diciembre de 2019, respecto a "B", sin nombre, firma o cédula profesional de la persona especialista en medicina que hubiera emitido tal documento.	No obra manifestación respecto a lesión alguna.

85. En ese sentido, si bien existen dos certificados médicos elaborados respectivamente en fechas 11 y 13 de diciembre de 2019, que indican que "A" no presentaba lesiones, existe otro, el de fecha 13 de diciembre de 2019, elaborado por el médico Guillermo López Mendoza, adscrito al CE.RE.SO. Estatal Femenil número 2, en el que se asentó que al momento de la revisión, la quejosa presentaba hematoma residual y edema palpebral de ojo izquierdo, además de hematoma en región posterior de brazo derecho y múltiples hematomas en cara anterior de muslo derecho y cara posterolateral de ambas piernas a nivel de hueso poplíteo, lesiones que son coincidentes con su narrativa de haber sido golpeada en la cabeza y otras partes de su cuerpo, además de que agregó que posteriormente fue agredida sexualmente, siendo penetrada por varios agentes.

86. En cuanto al certificado emitido el 27 de diciembre de 2019, en el que la impetrante fue encontrada clínicamente sana, este organismo considera que es lógico que las lesiones descritas en el párrafo que antecede, hubieran desaparecido para esa fecha, por lo que se tiene por acreditado que "A" sí presentó dichas lesiones con posterioridad a su detención.

87. Además, el 15 de enero de 2020, "A" indicó que había presentado una infección vaginal posterior a la violación y verrugas en los labios interiores que le sangraban, sin haber recibido atención ginecológica en ningún momento, ya que sólo le habían hecho preguntas, pero no le habían informado los resultados y nadie le había dado nada para ese problema, así como que en el centro penitenciario no había personal médico especializado en ginecología.

88. Al respecto, el 17 de febrero de 2020, este organismo solicitó la aplicación de la medida cautelar consistente en garantizar que "A" fuera entrevistada por personal

especializado de Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado y que se respetaran de manera irrestricta sus derechos fundamentales para ofrecer una atención emergente, así como implementar acciones afirmativas para proteger su estabilidad emocional y física, derivado de lo cual, dicha Comisión Ejecutiva se entrevistó con “A” para detectar sus necesidades particulares y brindarle una atención integral, ofreciéndole atención asistencial, psicológica y jurídica, e informándole que se daría seguimiento a su caso de manera inmediata en relación con la NOM 046, pues aún no contaban con los resultados de los exámenes médicos que se le habían practicado.

89. En cuanto a la atención médica especializada en ginecología solicitada por la quejosa y por este organismo, no fue sino hasta el 06 de enero de 2020, que se le proporcionó a “A”, resultando en el informe sexual y de lesiones, elaborado por la doctora Reyna Guadalupe Alonso Echeverría, perita médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, que la impetrante presentaba datos compatibles con penetración vaginal de data antigua y datos de infección genital.

90. Lo anterior se ve reforzado con el dictamen en materia de psicología especializado emitido el 28 de enero de 2020, por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizado a “A” en el que concluyó que la examinada presentaba *“datos compatibles con trastorno por estrés postraumático en fase aguda, ansiedad mayor y depresión del estado de ánimo severa, conectados con la victimización sufrida a través de la exposición a diverso acontecimiento caracterizados por el daño a su integridad; se observó malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social y otras áreas importantes del funcionamiento.”*

91. En ese sentido, existen elementos suficientes para tener por acreditadas las agresiones que “A” dijo haber sufrido por parte de los agentes captores, es decir, los golpes en la cabeza y agresiones sexuales, siendo penetrada por varios de ellos. Asimismo, las lesiones en brazo derecho y ambas piernas, son huellas de violencia que pueden resultar de las agresiones sexuales y la resistencia que pudiera haber ejercido la quejosa en tales circunstancias.

92. Por lo que respecta a “B”, se cuenta en el expediente en resolución, con el certificado médico elaborado el 11 de diciembre de 2019, a las 18:10 horas por el médico Gerardo Carrillo Hernández, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quien indicó que el hoy impetrante presentaba eritema en ambas muñecas y equimosis en ambas rodillas, lesiones que pudieran o no ser coincidentes con la afirmación genérica del impetrante de haber recibido “golpes” por parte de los agentes que lo detuvieron.

93. Ahora bien, el hecho de haber sido enredado en una sábana blanca con cinta adhesiva en todo el cuerpo para que no se pudiera mover, haberlo metido en una llanta

mientras un oficial se ponía encima de él durante unos diez minutos, otro le echaba agua en la cara y lo ahogaban con una toalla en la cara, son actos que por su naturaleza no hubieran dejado alguna huella física.

94. Sin embargo, se cuenta con el dictamen en materia de psicología especializado de fecha 12 de febrero de 2020, elaborado por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual refirió que el examinado “B”: *“presentó datos compatibles con trastorno por estrés postraumático fase aguda, ansiedad mayor, clínicamente manifiesta y depresión del estado de ánimo leve, conectados con la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por el daño a su integridad, mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación con intensidad grave que indican la necesidad de atención profesional considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que refiere sufrió al momento de su detención.”*

95. En ese sentido, la evidencia antes descrita constituye un indicio de que “B” efectivamente pudo haber sido víctima de actos contrarios a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal; evidencia que al ser adminiculada con la declaración del propio “B” y la de “A”, así como el hecho de que en este punto se encuentra acreditado que “A” fue víctima de agresiones físicas y sexuales por parte de los agentes captores, permiten a este organismo inferir que el quejoso sí fue víctima de agresiones físicas tales como haber sido enredado en una sábana blanca con cinta adhesiva en todo el cuerpo para que no se pudiera mover, haberlo metido en una llanta mientras un oficial se ponía encima de él durante unos diez minutos, otro le echaba agua en la cara y lo ahogaban con una toalla en la cara (sic), por parte de los agentes de la Policía Municipal.

96. En ese sentido, aunque no hay evidencia de lesiones físicas, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹², tal como en el presente caso, al haber sido inmovilizado el quejoso por agentes de la Policía Municipal de Juárez, mientras le echaban agua en la cara y le ponían una toalla para que se ahogara, actos que por su naturaleza no dejan alguna huella física en la víctima.

97. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 100.

por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹³

98. En el caso en estudio, “A” y “B”, con posterioridad a su detención presentaron una serie de afectaciones en su salud física y psicológica en el caso de “A”, y psicológica en el caso de “B”, coincidiendo sus declaraciones en que tales afectaciones fueron consecuencia de actos lesivos causados por los mismos agentes de la Policía Municipal que participaron en su detención, por lo que, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la presunción de que los agentes aprehensores les propiciaron dichas lesiones a las personas agraviadas.

99. Así, correspondía en su caso, a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal desvirtuar la afirmación de las personas quejasas, sin embargo, al no haberse pronunciado respecto a dichas lesiones, ni haber aportado elementos para acreditar una explicación diversa a los señalamientos de éstas, resultan verosímiles los señalamientos respecto a que al haber estado “A” y “B” a disposición de los agentes de la Policía Municipal desde las 16:05 horas, cuando quedó formalmente realizada a detención, hasta las 21:20 horas, al poner a las personas detenidas a disposición de la Fiscalía General de la República, es decir, durante más de cinco horas, éstos les hayan lesionado intencionalmente.

100. En el caso que nos ocupa, las personas agraviadas no sólo señalaron que fueron agredidos por los agentes de la Policía Municipal, sino que mientras eso ocurría, les preguntaban sobre la ubicación de armas y drogas, además de que “A” dijo que los agentes la amenazaron con que le iban a quitar a su hija, que la iban a matar y a tirar a los zopilotes para que se la comieran y que a ella le iban a cortar las manos si no les daba algo grande.

101. Aunado a lo anterior, en las evaluaciones psicológicas realizadas por personal de este organismo respecto a “A” y “B”, se asentó que ambas personas presentaban datos compatibles con trastorno por estrés postraumático en fase aguda, ansiedad mayor y depresión del estado de ánimo severa, conectados con la victimización referida por las personas impetrantes en relación con su detención.

102. Para apoyar la elaboración de las evaluaciones médicas y psicológicas antes descritas, como forma de probar la existencia de la tortura, sirve la Tesis Aislada, de la Décima Época, identificada con el número 2016654, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril del 2018 y que se encuentra en el Libro 53, Tomo I, página 338, que a la letra dice: *“TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA.*

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que funcionan como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil, a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.”

103. Es así, que las evidencias que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de las personas agraviadas y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

104. En ese sentido, existen elementos suficientes para considerar que los actos de violencia perpetrados de manera intencional por los agentes de la Policía Municipal de Juárez contra la y el agraviado, tenían como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y/o anular su personalidad para que se declararan culpables de un delito y/o castigarles o intimidarles, por lo que, con base en las evidencias reseñadas y analizadas *supra*, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de “A” y “B”, en su modalidad de tortura, cometida por los agentes captadores, al haberles infligido golpes y otros malos tratos físicos, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte, información sobre los hechos delictivos que motivaron su detención.

D.- Derecho a la libertad, por imponer conductas contrarias a la libertad sexual, respecto a “A”.

105. El derecho humano a la libertad sexual se encuentra consagrado en los artículos 5 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 7 de la Convención de Belém Do Pará.

106. La libertad sexual, como una modalidad de la integridad personal, consiste en la autonomía y autodeterminación de una persona para tener el control sexual de su propio cuerpo; consecuentemente, la violación de dicho derecho puede constituir una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin.

107. La violencia se define como el uso o amenaza de uso, de la fuerza física o psicológica, con intención de hacer daño¹⁴ y es un fenómeno complejo y multidimensional ya que obedece a múltiples factores psicológicos, biológicos, económicos, sociales y culturales. La violencia tiene un objetivo, ir contra el natural modo de proceder, es decir, someter u obligar a alguien a hacer o dejar de hacer algo sin su consentimiento, contra su voluntad.

108. En ese sentido, la violencia sexual se materializa con cualquier acto que degrade y/o dañe físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y que atente contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

109. Por ello, el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales.

110. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avalado el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que la violación sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: es intencional; causa severos sufrimientos físicos o mentales; y se comete con determinado fin o propósito.¹⁵

111. Al respecto, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, y finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra

¹⁴ M. Buvinic, A. Morrison y M.B. Orlando "Violencia, Crimen y Desarrollo Social en América Latina y el Caribe. Disponible para su consulta en <http://fomentomagisterial.com/wp-content/uploads/2012/02/Buvinic-Mayra-Violencia-Crimen-Y-Desarrollo-En-America-Latina.pdf>.

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: P. XXIV/2015 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2010004. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 239.

fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad.¹⁶

112. En el caso que nos ocupa, “A” no sólo fue objeto de golpes, sino que además refirió que uno de los agentes le puso un palo en sus manos y le dijo que se lo iba a meter, que si lo quería con lubricante o sin lubricante, que en ese momento varios de ellos empezaron a tocar su cuerpo y pudieron ver que traía lencería debajo de su chamarra; que entre ellos empezaron a decirle palabras obscenas y algunas cosas como *“te vamos a meter una culiada entre todos”*, que otro le dijo que pusiera flojas las piernas y le tomó los muslos para abríselas, que la inclinaron hacia abajo, le bajaron su pantalonera y varios de ellos la penetraron mientras ella lloraba.

113. Al respecto, en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, en la que se hizo constar la queja de “A”, se asentó que al momento de manifestar: *“no sabría decir cuántos de ellos pero fueron varios, fue un momento breve pero sí lograron abusar sexualmente de mí, yo lloraba y ellos seguían”*, la quejosa lloró amargamente al recordar lo que le sucedió y mencionó que se sentía muy triste e impotente al recordarlo y que le daba culpa porque no había podido hacer nada por defenderse.

114. Asimismo, “B” dijo que cuando lo sacaron de los patios de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, los agentes le dijeron que iba a ser papá, que él no sabía por qué y pensó que a “A” le habían realizado una prueba de embarazo; que en la P.G.R. le preguntó a “A” qué había pasado, a lo que ella le dijo que la habían violado y después de que ambos lloraron, él le dijo que le comentara a la abogada pero ella dijo que tenía miedo porque los oficiales la habían amenazado si denunciaba, por lo que tampoco quiso pasar con el médico hasta que estuviera su familia.

115. Tal como se asentó anteriormente, la quejosa recibió atención ginecológica hasta el 06 de enero de 2020, por parte de la doctora Reyna Guadalupe Alonso Echeverría, perita médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien hizo constar que la impetrante presentaba datos compatibles con penetración vaginal de data antigua y datos de infección genital.

116. Asimismo, en el dictamen en materia de psicología especializado emitido el 28 de enero de 2020, por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizado a “A”, concluyó que la examinada presentaba: *“datos compatibles con trastorno por estrés postraumático en fase aguda, ansiedad mayor y depresión del estado de ánimo severa, conectados con*

¹⁶ Ibidem.

la victimización sufrida a través de la exposición a diverso acontecimiento caracterizados por el daño a su integridad; se observó malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social y otras áreas importantes del funcionamiento.”

117. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”.*¹⁷

118. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación) y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) establecen que la discriminación contra las mujeres constituye una forma de violencia y que se entiende como tal: *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado.”*¹⁸

119. Además, en términos de la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

120. Respecto de la erradicación de la violencia contra las mujeres, en el plano internacional constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible,¹⁹ adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en septiembre de 2015 como plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana.

121. Siguiendo la línea de la normativa y la jurisprudencia internacionales y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 311.

¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 18VG/2019, del 13 de febrero de 2019, párr. 468.

¹⁹ Resolución 70/1. “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015.

física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.²⁰

122. En este sentido, el hecho de que los agentes de la Policía Municipal hicieran comentarios obscenos a la quejosa, tales como “*que si lo quería con lubricante o sin lubricante*”, “*te vamos a meter una culiada entre todos*” o “*que pusiera flojas las piernas*”, mientras le realizaban tocamientos, constituyó violencia sexual.

123. La violencia sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin embargo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.²¹

124. Asimismo, la evidencia obtenida durante los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra las personas detenidas y en los casos cuando éstas alegan maltrato. En este sentido, las quejas sobre maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán apoyar y reunir la evidencia necesaria.²²

125. Adicionalmente, es importante enfatizar que en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de los correspondientes dictámenes médicos es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos. (...) Por tanto, la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima (...). En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima.²³

126. En ese tenor, el hecho de que en el caso concreto haya existido una dilación de casi un mes después de ocurridos los hechos, en el examen ginecológico realizado

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 195.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 110.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr 333.

²³ Ídem.

a la quejosa, resulta reprochable para la autoridad involucrada, pues no sólo se obstaculizó la recopilación de evidencia importante en el caso concreto, sino que se mantuvo a la quejosa en una situación de incertidumbre respecto a su salud reproductiva.

127. Al igual que la tortura, la violación sexual persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de “A” se produjo en el marco de una situación en la que los agentes buscaban que ella proporcionara información sobre la ubicación de drogas o armas, objetos que pudieran estar relacionados con los hechos que posteriormente le fueron imputados.

128. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, se considera probado que “A” fue objeto de tocamientos y expresiones obscenas, y posteriormente violada por los agentes aprehensores, a la vez que como ya quedó acreditado, también fue víctima de golpes y otros malos tratos que también constituyen tortura.

129. Por tanto, puede colegirse que “A”, además de sufrir actos de violencia física, fue víctima de violencia sexual por parte de agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez.

130. En consecuencia, resulta evidente que el sufrimiento padecido por “A”, al haber sido obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, siendo además éstos observados por quienes se encontraban en el lugar, es sumamente grave, considerando que la violación sexual tenía causas y consecuencias específicas de género, ya que suele ser utilizada como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer”.²⁴

131. Además de la agresión sexual que “A” sufrió directamente al ser violada, tocada y ofendida, fue víctima de otro tipo de agresión sexual en tanto que los otros policías que estaban presentes en el lugar de los hechos, permanecieron observando lo que ocurría.

132. Es decir, el sufrimiento psicológico y moral se agravó, dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos, tal como señaló que ocurrió posteriormente. De igual modo, ante las amenazas que recibió “A” en contra de su hija, quien estaba bajo custodia de la misma institución, existía la incertidumbre de si se encontraba en peligro, lo que posiblemente intensificó su sufrimiento.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 81.

133. Por lo anterior, el abuso contra la integridad física, psíquica y moral de “A”, cometido por los agentes de la Policía Municipal, constituye tortura, dado que se cumplen los requisitos de esta figura: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.²⁵

IV.- RESPONSABILIDAD :

134. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas que participaron en la detención de “A” y “B”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

135. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, con motivo de los hechos referidos por las personas impetrantes, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO :

136. Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa,

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 79.

según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

137. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a.- Medidas de rehabilitación.

138. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención médica y psicológica a “A” y “B”, por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, respecto de las afectaciones acreditadas en la presente resolución.

b) Medidas de satisfacción.

139. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

140. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

141. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

142. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez deberá colaborar con la Fiscalía General del Estado en la investigación derivada de las carpetas “N” y “O”, iniciadas con motivo de los hechos cometidos por agentes de la

Policía Municipal de Juárez, en perjuicio de “A” y “B”. Por ello, resulta pertinente instar a la Fiscalía General del Estado, para que agote las diligencias de investigación que correspondan, en la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos que nos ocupan.

c) Garantías de no repetición.

143. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, deberá diseñar e implementar un curso de formación inicial de las y los agentes de policía, con especial atención en prevención de la tortura y violencia de género de manera permanente y continua.

144. Asimismo, deberán tomarse las medidas necesarias para que el personal médico que atiende a las personas detenidas realice revisiones médicas con perspectiva de género, y que todos los certificados médicos que se expidan contengan el nombre, cédula y firma de quien los emita.

145. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

146. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y “B”, específicamente a la seguridad jurídica, en su modalidad de retención ilegal, por diferir la presentación de las personas detenidas ante la autoridad competente; a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura; y a la libertad, por imponer conductas contrarias a la libertad sexual, respecto a “A”.

147. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES :

A usted, **doctor Carlos Ponce Torres**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**:

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas

a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

TERCERA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” y “B”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA: Colabore con la Fiscalía General del Estado en la investigación derivada de las carpetas “N” y “O”, iniciadas con motivo de los hechos cometidos por agentes de la Policía Municipal de Juárez, en perjuicio de “A” y “B”.

QUINTA: Garantice atención médica y psicológica a “A” y a “B”, por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, respecto de las afectaciones acreditadas en la presente resolución.

SEXTA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, un curso de formación inicial de las y los agentes de policía, con especial atención en prevención de la tortura y violencia de género de manera permanente y continua; así como adoptando las medidas necesarias para que el personal médico que atienda a las personas detenidas realice revisiones médicas con perspectiva de género, y que todos los certificados médicos que se expidan contengan el nombre, cédula y firma de quien los emita.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como

instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

C.c.p. Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General Del Estado. Para efectos del párrafo 142 de la presente Recomendación.

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento.

*maso